



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2018-01194**-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO** identificada con C.C. # 60.393.710, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero: a.- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$6'844.983,00)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 99918541354, más los intereses moratorios por el saldo de capital insoluto desde el día trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

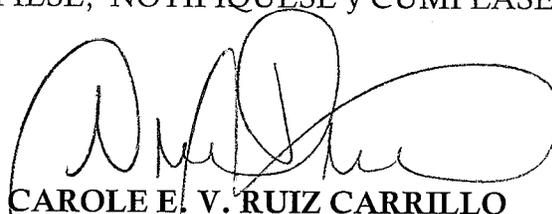
TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO** identificada con C.C. # **60.393.710**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260- 159417.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.032.330-3M.

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: ejecutivo-minina sin sentencia. Rad. No. -2019-01126-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

11 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **JOSE MANUEL ACUÑA BURGOS**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR RINCON**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

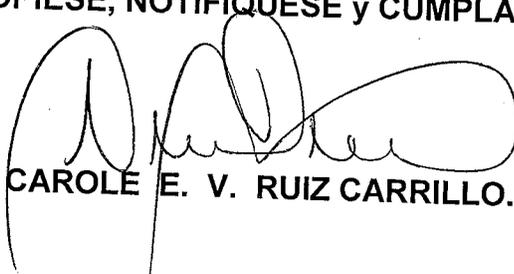
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO : Hipotecario.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2014-00873-000..



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

17 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 74) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Atendiendo lo solicitado por la parte actora obrante al folio 74(vuelto) el despacho ordena que por secretaría se libre oficio al IGAC para que a costa de la parte de demandante proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-13272**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Hipotecario.

Rad. No. 54 001 4003-005-2019-00157-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

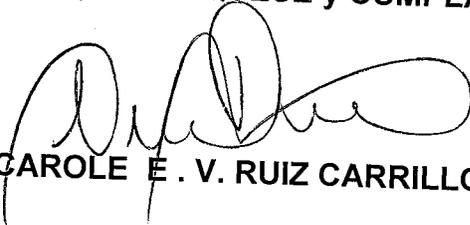
11 NOV 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **ESPERANZA ROZO WILCHES**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandada obrante a los folios que anteceden el despacho ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para lo que considere pertinente lo anterior de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 157/2019
Demandante: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandada: ESPERANZA ROZO WILCHES

La suscrita LUZ MARINA ESPINOSA BOHÓRQUEZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 63'329.609 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional # 78640 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada reconocida en esta ejecución de la parte demandada, por medio del presente me permito dar alcance al Memorial que radique al correo Institucional de este Despacho judicial el día 29 de Julio de 2020, en lo siguiente hechos, para que su Señoría tenga claridad sobre la situación en esta ejecución y no se le vulneren los derechos de mi poderdante, la cual ante esta difícil situación ha cumplido lo acordado en la Audiencia de Conciliación, siendo estos:

Es de colocar nuevamente de conocimiento a su Señoría que mi poderdante Señora ESPERANZA ROZO WILCHEZ, me manifiesta que si ha cumplido con el pago de lo acordado en la Audiencia de Conciliación que se realizó en este Despacho, en la cual se pactó la cancelación de la obligación en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) en su totalidad, para lo cual me permito relacionar los pagos y fechas de ellos:

- 1-VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) el día 8 febrero de 2.020
- 2-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) el día 5 de junio de 2.020
- 3-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) el día 5 de junio de 2.020

Los valores arriba enunciados los cancelo mi mandante en la Oficina del Señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, ubicada en la Calle 11 #3-44 con Avenida 3 y 4 Oficina #109 del Edificio VENECIA, del centro de la ciudad de Cúcuta, dineros que entrego en efectivo como lo acordaron el día de la Audiencia de Conciliación, pago que realizo de esta forma debido a que el Señor demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, le solicito que ante entidad bancaria no se hiciera en razón a que se le dificultaba reclamarlos.

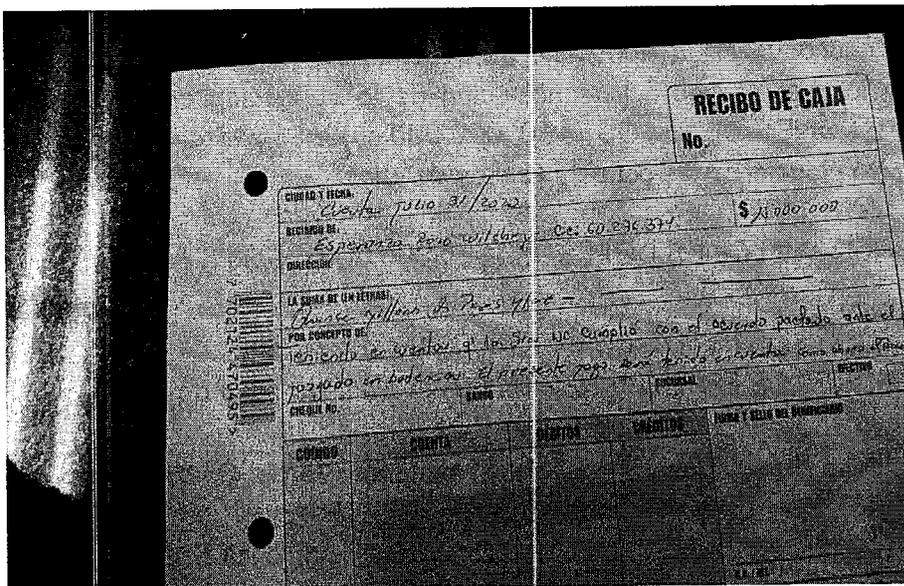
Estos pagos relacionados fueron realizados en fechas diferentes en razón a la situación de emergencia sanitaria por la que está pasando el país y nuestra ciudad, circunstancia que le imposibilito continuar mi poderdante con las actividades comerciales que ella realiza para sus sustento, que de acuerdo a las medidas que tomo el Gobierno Nacional, hasta los entes Departamentales y Municipales, impusieron ciertas medidas como fue la circulación de personas mayores de edad y con enfermedades diagnosticadas, por tener un alto riesgo de contagio y peligro para la salud y por ende, para la salud de mi mandante debido a que tiene preexistencias de enfermedades; ante esta situación la

LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señora ESPERANZA ROZO WILCHEZ, le manifestó verbalmente a la apoderada del Señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, Doctora SANDRA KATERINE JAIMES BELTRAN, (nieta del demandante) por qué no pudo pagar en las fechas señaladas en el Acuerdo conciliatorio, resaltándole que su interés siempre ha sido el de pagar esta obligación.

Igualmente, manifiesta la demandada Señora ESPERANZA ROZO WILCHEZ, que en las veces que envió a su hija YESICA MILENA ORTIZ ROZO, a pagar la obligación en la Oficina del Señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en las fechas de los meses de abril y mayo, ésta se encontraba cerrada y el vigilante manifestaba que no habían vuelto.

El día 31 de julio de 2.020, la señora ESPERANZA ROZO WILCHEZ, envió a su hija YESICA MILENA ORTIZ ROZO, a pagar el último excedente que le hacía falta de la obligación, que corresponde a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00), cuando ella fue hacer entrega de estos dineros solicito que le expidieran el PAZ Y SALVO de la obligación, la Doctora JAIMES BELTRAN, le argumento que estos dineros lo tomarían como abono al proceso y no el último pago de la obligación, por tal situación no se entregó el dinero y esta se quedó con el Recibo sin firmar, el cual allega mi mandante para probar lo afirmado al Despacho.



Es por ello Señora Juez, que en ningún momento la ejecutada Señora ESPERANZA ROZO WILCHEZ, se ha sustraído al pago de la obligación, solamente pago en otras fechas debido a la dificultad que atraviesa nuestra ciudad y el país por la PANDEMIA, por el contrario a sus precarios alcances ha querido cumplir con el saldo del pago, tanto así, que realizo consignación en Depósitos judiciales del BANCO AGRARIO a órdenes de este Juzgado y Proceso del excedente que adeudaba para la terminación del pago total de la obligación, que es por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) monto acordado en la Conciliación.

LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señora Juez, mi mandante la ejecutada Señora ESPERANZA ROZO WILCHEZ, no pudo pagar algunos montos en las fechas acordadas debido a una razón justificable en nuestro país, como fue que este se encuentra declarado en PANDEMIA, lo que llevo a paralizar todo un país y el mundo entero, y decretar ahora el pago de más intereses sobre el capital sería una decisión improcedente en esta ejecución, resaltando que hasta la justicia tuvo parálisis en todo el país de más de tres (03) meses, en el cual no corrieron términos.

Anexo: copia de los recibos de pago los valores arriba enunciados.

Cúcuta, 07 de febrero de 2020.

CONSTANCIA DE PAGO

A la fecha se hace constar el abono efectuado por la señora ESPERANZA ROZO WILCHES con c.c. 60.176.374 por \$25.000.000 (Veinticinco Millones de Pesos), en efectivo al sr. JUAN JOSE BELTRAN GA. MIS con c.c. 33.225.732 por concepto de deuda contraída con el ciudadano en mención. Quedando un saldo pendiente por cancelar de \$15.000.000 de acuerdo a lo pactado en audiencia de conciliación celebrada el día de hoy febrero 7 de 2020 ante el juzgado sexto civil municipal de la ciudad de Cúcuta.

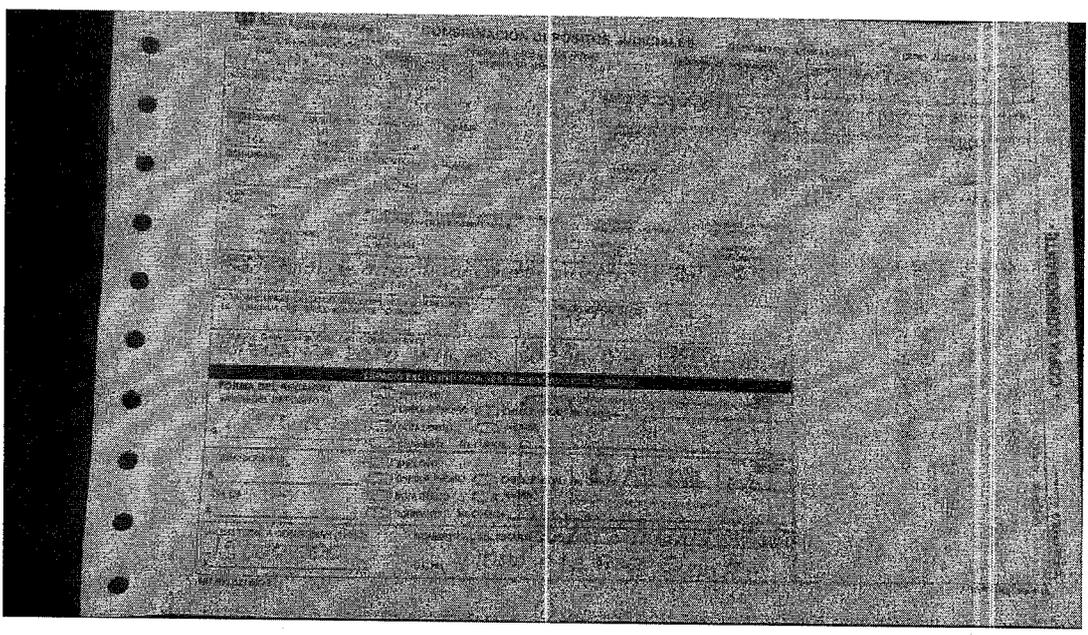
Para constancia firma la persona que recibe la suma de \$25.000.000 a satisfacción, la señora JUDITH BELTRAN TRIANA con c.c. 80.310.503 de Cúcuta, quien se desempeña como cajera del señor Juan José Beltrán Galvis en su empresa.

En atención a la orden emanada por el mismo desde su despacho al Interior del su oficina ubicada en el centro comercial Venecla, oficina 109.

Suscribe quien recibe el dinero a conformidad.

Judith Beltran
C.C. 80310503

LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

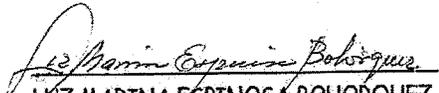


LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

Agradezco la atención al presente, quedando a la espera de su valiosa
colaboración.

De la Señora Juez, Atentamente,


LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
C.C No.63.329.609 de Bucaramanga
T.P. No.78.640 del C. S de la J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60276374 Nombre ESPERANAZA ROZO WILCHES

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000862360	13225732	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 15.000.000,00

Total Valor \$ 15.000.000,00

PROCESO : Ejecutivo

Rad. No. 54 001 40 03-006-2018-01198-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

11 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 142) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Atendiendo lo solicitado por la parte actora obrante al folio 140 el despacho ordena que por secretaría se libre oficio al IGAC para que a costa de la parte de demandante proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-221943**.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Hipotecario.

Rad. No. 54 001 40 22-006-2017-00906-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta,

11 NOV 2020

De la solicitud de Nulidad procesal presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, el despacho dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

cercenando con esta posición el derecho legítimo del extremo pasivo del litigio para presentar pliego de preguntas escrito en sobre sellado para allegarlo en fecha anterior a la audiencia que debió señalarse para el recaudo de tal medio de prueba, y así permitir el ejercicio de contradicción con respecto al ejecutante en el sub lite.

En consecuencia, al encontrarnos frente a la etapa de la emisión de la sentencia de fondo que resuelve en derecho el presente proceso de manera anticipada, acudo a la figura del **CONTROL DE LEGALIDAD** contemplado en el artículo 132 del estatuto procesal aplicable a la materia, para pedir al estrado de revise la actuación y la ajuste a derecho en el sentido de dejar sin efectos el fallo proferido por estar in curso en la violación de los derechos fundamentales de la parte demandada, es decir, el debido proceso y de contradicción.

Invoco el artículo 133, numeral 5, de la compilación adjetiva, para sustentar la solicitud de declaratoria de NULIDAD PROCESAL DE LA ACTUACIÓN, y que reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Frente al estanco procesal para invocar esta causal taxativa de nulidad procesal, se tiene que al encontrarnos en el momento en que se dicta sentencia de fondo, y se incurre en la comisión de la irregularidad que vicia el proceso en este aspecto, se considera pertinente el espacio para acudir a esta figura de nulificación de lo actuado en este negocio, pues el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.”

Ahora bien, entratándose del tema de la legitimidad para proponer esta causal taxativa de nulidad procesal de la actuación, se tiene que mi mandante tiene potestad para plantearla, interés directo en la misma, y conforme a los hechos esgrimidos, se torna como la **VÍCTIMA** del desacierto judicial, además de que no existe ninguna circunstancia que aflore como saneamiento de la conducta omisiva de la operadora de justicia, cumpliéndose los requerimientos del artículo 135 *ídem*.

Faltó a la verdad el estrado en el acápite de análisis de la actuación procesal que hizo en el relato de su sentencia anticipada, cuando expresamente dijo:

“...Ahora bien, revisada la actuación en este momento procesal se advierte que en el auto que convocó a la audiencia se dispuso lo pertinente al decreto

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

de pruebas y se ordenó tener como medios de convicción las documentales que fueron oportunamente aportadas, no hay pruebas solicitadas por las partes que estén pendientes de practicar, encontrando el despacho mérito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes al proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Subraya fuera del texto)...”*

Revisado el alcance y efecto de ese argumento considerativo del Despacho para resolver el tema, se interpreta sin lugar a dudas de que se faltó a la verdad bajo una motivación equivocada y ajena al proceso, cuando se afirmó categóricamente de que no había “pruebas solicitadas por las partes que estén pendientes de practicar”, pues la realidad procesal demuestra todo lo contrario, en cuanto a que sí se encuentra pendiente de recaudar el INTERROGATORIO AL DEMANDANTE, solicitado a instancia del extremo pasivo del litigio, y cuyo medio probatorio se debe hacer en audiencia especial, brindando las oportunidades legítimas para que la parte promotora y con interés en dicha prueba, allegue el pliego de preguntas respectivas por escrito y en sobre sellado.

Entonces, estamos ante una **FALSA MOTIVACIÓN** de la providencia emanada a título de sentencia anticipada en este asunto, ya que no se cumplió el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como equivocadamente se anunció en el fallo correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que el pedimento de la prueba ignorada permanece incólume, no se ha desistido de la misma, ni renunciado a ella, como tampoco el Juzgado la ha denegado, y no es cierta la afirmación judicial en el sentido de que no hay pruebas solicitadas por las partes que se encuentren pendientes de practicar, luego no queda otro camino que acceder a la declaratoria de la nulidad planteada porque ésta no ha sido

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

objeto de saneamiento y tal vicio incide directamente en las resultas finales del proceso, afectando ostensiblemente los derechos fundamentales de la demandada, previstos en el **artículo 29 Constitucional**.

SOLICITUD:

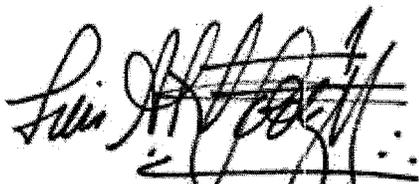
Pido que se aplique el control de legalidad de la actuación procesal desplegada, contemplado por el **artículo 132 de la Ley 1564 de 2012**, en concordancia con la normatividad invocada como sustento jurídico en este memorial, para declarar la invalidez del acto de emisión de la sentencia anticipada por las razones jurídicas anotadas previamente, y en su lugar se retrotraiga la actuación al espacio procesal anterior, para que se dicte auto de convocatoria a las partes para el diligenciamiento de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, permitiendo la evacuación del interrogatorio de parte del actor por parte del suscrito en mi condición de apoderado de la demandada.

Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: **jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

PROCESO : Hipotecario.

Rad. No. 54 001 40 22-006-2017-00906-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta,

EL 11 NOV 2020

De la solicitud de Nulidad procesal presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, el despacho dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E. V. Ruiz Carrillo', written in a cursive style with large loops.

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 54 001 40 22 006 2011-0531-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Noviembre Once(11)de dos mil veinte(2020).

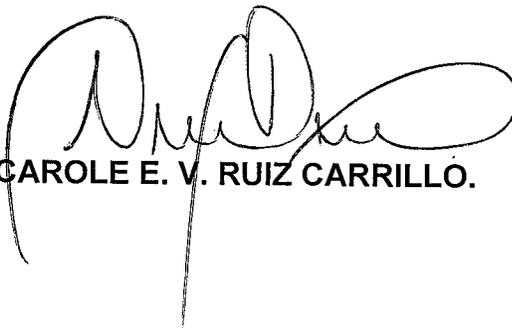
Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVOS II**, como cesionaria reconocida en el presente proceso mediante auto de fecha 12 de Julio 2013(ver folios 53 y 54) en contra de **MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELLANEDA**.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se ordena corregir el auto de terminación del proceso en el sentido que al demandado **MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELANEDA**, se le debe devolver la suma de **\$6.191,625,14** y a la parte demandante la suma de **\$29.983.482,86**.

Lo anterior teniendo en cuenta la liquidación practicada por la secretaría obrante al folio que antecede.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

Radicado: 54-001-4003-0006-00531-00.

EL suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

1.509.451,63

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	9.024.458,69			17.352.259,97
					9.024.458,69			17.352.259,97
01/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	30	9.024.458,69	191.319		17.543.578,49
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	9.024.458,69	191.319		17.734.897,02
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		17.927.117,99
01/02/15	30/02/15	19,21	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		18.119.338,96
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		18.311.559,93
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		18.504.683,34
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		18.697.806,76
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		18.890.930,18
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		19.083.151,15
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		19.275.372,12
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		19.467.593,09
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		19.660.716,50
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		19.853.839,92
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		20.046.963,33
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	9.024.458,69	195.831		20.242.794,09
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	9.024.458,69	195.831		20.438.624,84
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	9.024.458,69	195.831		20.634.455,60
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	9.024.458,69	203.953		20.838.408,36
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	9.024.458,69	203.953		21.042.361,13
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	9.024.458,69	203.953	1.555.178,00	19.691.135,89
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	9.024.458,69	211.172		19.902.308,23
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	9.024.458,69	211.172	373.583,00	19.739.897,56
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	9.024.458,69	211.172	1.179.736,00	18.771.333,89
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	9.024.458,69	216.587		18.987.920,90
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	589.868,00	18.614.639,91
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	1.179.736,00	17.651.490,92
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	9.024.458,69	219.294		17.870.785,27
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	580.216,00	17.509.863,61
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	1.160.432,00	16.568.725,96
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	9.024.458,69	219.294		16.788.020,31
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	580.216,00	16.427.098,65
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	1.202.290,00	15.444.103,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	367.470,00	15.293.220,01
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	377.604,00	15.132.203,01
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	9.024.458,00	212.075	1.258.678,00	14.085.599,78
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	9.024.458,69	209.367	629.339,00	13.665.628,22
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	9.024.458,69	207.563	629.339,00	13.243.851,77
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	9.024.458,69	205.758	629.339,00	12.820.270,43
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	9.024.458,69	204.855	620.634,00	12.404.491,64
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	9.024.458,69	207.563	620.634,00	11.991.420,19
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	9.024.458,69	204.855	660.178,00	11.536.097,40
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	9.024.458,00	203.050	660.178,00	11.078.969,71
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	9.024.458,00	203.050	1.325.214,00	9.956.806,01
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	9.024.458,69	201.245	374.101,00	9.783.950,44
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	9.024.458,69	199.441	462.125,00	9.521.265,98
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	9.024.458,69	198.538	660.178,00	9.059.626,07
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	9.024.458,69	197.636	660.178,00	8.597.083,71
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	8.597.083,71	186.557	660.178,00	8.123.462,43
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	8.123.462,43	175.467	660.178,00	7.638.751,22
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	7.638.751,22	164.233	660.178,00	7.142.806,37
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	7.142.806,37	151.427	650.803,00	6.643.430,87
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	6.643.430,87	144.827	650.803,00	6.137.454,66
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	6.137.454,66	131.342	650.803,00	5.617.993,19
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	5.617.993,19	120.225	650.803,00	5.087.415,24
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	5.087.415,24	108.871	1.348.668,00	3.847.617,93
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	3.847.617,93	82.339	366.689,00	3.563.267,95
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	3.563.267,95	75.898	664.976,00	2.974.189,56
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.974.189,56	63.648	687.542,00	2.350.295,22
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	2.350.295,22	50.296	687.542,00	1.713.049,53
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.713.049,53	36.317	687.542,00	1.061.824,18
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.061.824,18	22.404	114.590,00	969.638,67



01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	969.638,67	20.362	687.542,00	302.459,09
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	302.459,09	6.291	677.605,00	-368.854,77
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	0,00	0	677.605,00	-1.046.459,77
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	0,00	0	721.287,00	-1.767.746,77
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	0,00	0	721.287,00	-2.489.033,77
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	0,00	0	1.683.352,00	-4.172.385,77
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	0,00	0	416.775,00	-4.589.160,77
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	30	0,00	0	611.269,00	-5.200.429,77
01/08/20	30/08/21	18,29	2,11%	30	0,00	0	833.549,00	-6.033.978,77
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	0,00	0	833.549,00	-6.867.527,77
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	0,00	0	833.549,00	-7.701.076,77
01/11/20	30/11/20			30	0,00	0		-7.701.076,77
01/12/20	30/12/20			30	0,00	0		-7.701.076,77
					0,00	11.121.771,26	36.175.108,00	

SALDO LIQUIDACION A OCTUBRE DE 30 DE 2014

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

17.352.259,97
11.121.771,26
0,00
1.509.451,63
36.175.108,00

-6.191.625,14

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5439985 Nombre MIGUEL E PRIETO AVELLANEDA

Número de Títulos 56

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000664512	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	\$ 1.181.595,00
451010000668254	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2016	NO APLICA	\$ 373.583,00
451010000671929	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2016	NO APLICA	\$ 373.583,00
451010000676245	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2016	NO APLICA	\$ 589.868,00
451010000679657	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2016	NO APLICA	\$ 589.868,00
451010000684379	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2016	NO APLICA	\$ 589.868,00
451010000687521	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 589.868,00
451010000691686	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2016	NO APLICA	\$ 589.868,00
451010000696569	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2017	NO APLICA	\$ 580.216,00
451010000699935	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2017	NO APLICA	\$ 580.216,00
451010000702996	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 580.216,00
451010000706720	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	\$ 580.216,00
451010000710520	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2017	NO APLICA	\$ 1.202.290,00
451010000715195	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2017	NO APLICA	\$ 367.470,00
451010000720388	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 377.604,00
451010000724727	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2017	NO APLICA	\$ 629.339,00
451010000727866	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2017	NO APLICA	\$ 629.339,00
451010000731293	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 629.339,00
451010000735732	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 629.339,00
451010000739385	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2017	NO APLICA	\$ 629.339,00
451010000743330	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 620.634,00
451010000747105	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 620.634,00
451010000750104	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
451010000755206	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
451010000759097	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 1.325.214,00
451010000767506	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 462.125,00
451010000771349	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
451010000776094	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
451010000779450	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
451010000783715	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
451010000788244	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
451010000792192	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 650.803,00
451010000795493	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2019	NO APLICA	\$ 650.803,00
451010000799792	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 650.803,00
451010000802964	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2019	NO APLICA	\$ 650.803,00
451010000807911	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 1.348.668,00
451010000810908	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 366.689,00
451010000816815	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 664.976,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

451010000820919	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 687.542,00
451010000824073	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 687.542,00
451010000828205	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 687.542,00
451010000832373	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 114.590,00
451010000836902	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 687.542,00
451010000840854	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 677.605,00
451010000844336	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 677.605,00
451010000847801	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 721.287,00
451010000851939	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 721.287,00
451010000855200	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 1.683.352,00
451010000858063	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 416.775,00
451010000860930	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 611.269,00
451010000865004	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 833.549,00
451010000867351	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 833.549,00
451010000871042	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 833.549,00
451010000872450	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 347.363,10
451010000872657	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 20.169,93
451010000872658	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 6.567,97

Total Valor \$ 36.175.108,00

6

6-130184-90

Radicado: 54-001-4003-0006-00531-00.

EL suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

1.509.451,63

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	9.024.458,69			17.352.259,97
					9.024.458,69			17.352.259,97
01/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	30	9.024.458,69	191.319		17.543.578,49
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	9.024.458,69	191.319		17.734.897,02
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		17.927.117,99
01/02/15	30/02/15	19,21	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		18.119.338,96
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		18.311.559,93
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		18.504.683,34
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		18.697.806,76
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		18.890.930,18
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		19.083.151,15
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		19.275.372,12
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	9.024.458,69	192.221		19.467.593,09
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		19.660.716,50
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		19.853.839,92
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	9.024.458,69	193.123		20.046.963,33
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	9.024.458,69	195.831		20.242.794,09
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	9.024.458,69	195.831		20.438.624,84
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	9.024.458,69	195.831		20.634.455,60
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	9.024.458,69	203.953		20.838.408,36
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	9.024.458,69	203.953		21.042.361,13
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	9.024.458,69	203.953	1.555.178,00	19.691.135,89
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	9.024.458,69	211.172		19.902.308,23
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	9.024.458,69	211.172	373.583,00	19.739.897,56
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	9.024.458,69	211.172	1.179.736,00	18.771.333,89
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	9.024.458,69	216.587		18.987.920,90
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	589.868,00	18.614.639,91
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	1.179.736,00	17.651.490,92
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	9.024.458,69	219.294		17.870.785,27
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	580.216,00	17.509.863,61
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	1.160.432,00	16.568.725,96
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	9.024.458,69	219.294		16.788.020,31
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	580.216,00	16.427.098,65
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	9.024.458,69	219.294	1.202.290,00	15.444.103,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	367.470,00	15.293.220,01
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	9.024.458,69	216.587	377.604,00	15.132.203,01
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	9.024.458,00	212.075	1.258.678,00	14.085.599,78
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	9.024.458,69	209.367	629.339,00	13.665.628,22
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	9.024.458,69	207.563	629.339,00	13.243.851,77
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	9.024.458,69	205.758	629.339,00	12.820.270,43
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	9.024.458,69	204.855	620.634,00	12.404.491,64
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	9.024.458,69	207.563	620.634,00	11.991.420,19
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	9.024.458,69	204.855	660.178,00	11.536.097,40
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	9.024.458,00	203.050	660.178,00	11.078.969,71
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	9.024.458,00	203.050	1.325.214,00	9.956.806,01
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	9.024.458,69	201.245	374.101,00	9.783.950,44
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	9.024.458,69	199.441	462.125,00	9.521.265,98
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	8.861.087,98	194.944	660.178,00	9.056.031,91
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	8.395.853,91	183.869	660.178,00	8.579.723,11
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	7.919.545,11	171.854	660.178,00	8.091.399,24
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	7.431.221,24	160.514	660.178,00	7.591.735,62
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	6.931.557,62	149.028	660.178,00	7.080.586,11
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	6.429.783,11	136.311	650.803,00	6.566.094,51
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	5.915.291,51	128.953	650.803,00	6.044.244,87
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	5.393.441,87	115.420	650.803,00	5.508.861,52
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	4.858.058,52	103.962	650.803,00	4.962.020,98
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	3.613.352,98	77.326	1.348.668,00	3.690.678,73
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	3.323.989,73	71.133	366.689,00	3.395.123,11
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	2.730.147,11	58.152	664.976,00	2.788.299,24
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.100.757,24	44.956	687.542,00	2.145.713,45
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.458.171,45	31.205	687.542,00	1.489.376,32
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	801.834,32	16.999	687.542,00	818.833,20
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	704.243,20	14.860	114.590,00	719.102,74


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
 Despacho: DESPACHO JUDICIAL 540014022006-JUZ 006 CIVIL MPAL MIN CUAN CUCUTA
 Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 540014022006
 Ciudad: CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)
(DJ04)

Fecha: 10/11/2020 Oficio No.: 2020000146 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 54001402200620110053100

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)
 preciados Señores:
 Demandado: MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELLANEDA CEDULA 5493985
 Demandante: DE OCCIDENTE BANCO NIT 8903002790
 Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 10/11/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 5439985 MIGUEL E PRIETO AVELLANEDA

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
01/06/2016	451010000664512	\$1,181,595.00
01/06/2017	451010000710520	\$1,202,290.00
09/11/2020	451010000872658	\$6,567.97
27/06/2019	451010000810908	\$366,689.00
29/05/2020	451010000855200	\$1,683,352.00
30/05/2018	451010000759097	\$1,325,214.00
30/06/2016	451010000668254	\$373,583.00
30/08/2018	451010000771349	\$660,178.00
31/05/2019	451010000807911	\$1,348,668.00
31/07/2018	451010000767506	\$462,125.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$8,610,261.97

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
 Nombres y Apellidos
 CEDULA 60365347
 Número de Identificación
 Firma
 Huella Índice Derecho
 Espacio para confirmación
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CESAR DARIO SOTO MELO
 Nombres y Apellidos
 CEDULA 13509085
 Número de Identificación
 Firma
 Huella Índice Derecho
 Espacio para confirmación
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 Firma

Recibido por:

Firma	Nombre	Número de Identificación	10/11/2020 Fecha
-------	--------	--------------------------	---------------------

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

(Sin asunto)

Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 11:24 AM

Para: ramonemiliopinzon@hotmail.com <ramonemiliopinzon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

Digitalización_2018_05_22_16_38_19_749.pdf;

Cordialmente,

Secretaría
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 312A
75750020

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 1 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por los señores apoderados especial del **BANCO DE BOGOTA**, y el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **DEIVI YOHJAN TORRADO YAÑEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

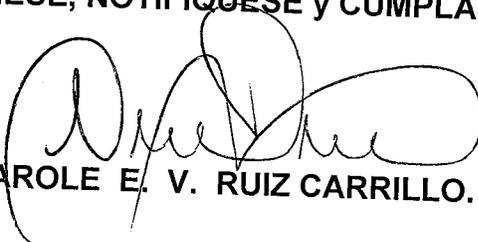
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 11 NOV 2020

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00944-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso-

Una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación y procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, y en contra de **JUAN CARLOS CARDENAS DUARTES** y **ROSA MARIA DUARTE ROZO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **JUAN CARLOS CARDENAS DUARTES** y **ROSA MARIA DUARTE ROZO**, se notificaron en forma persona en la secretaría del (ver folios 21 vuelto y 22), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno conforme a lo consignado en la Constancia Secretarial obrante al folio 29 del presente cuaderno, razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base

en el mismo. Sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo, ni propuso medio exceptivo alguno.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, obrante al folio 31 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JUAN CARLOS CARDENAS DUARTE** y **ROSA MARIA DUARTE ROZO**.

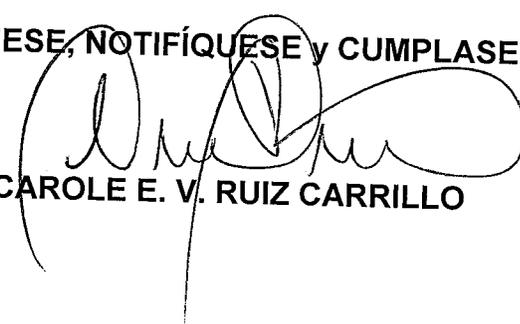
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de **\$186.775.00** por concepto de agencias en derecho de conformidad con numeral 4º literal a del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Poner conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cúcuta.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

